



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTINEZ LOPEZ ARNULFO.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, M/cte. (\$53.874.445) correspondientes al capital insoluto adeudado conforme al pagaré allegado.

1.1- Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, M/cte.- (\$2.737.562) calculados desde el 08 de febrero de 2022 hasta el 03 de agosto de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.

1.2- Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 04 de agosto de 2022 hasta el pago de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d4c11347a8e2e63a71f4b59dd9cdb74eeadaa5449db154471303bbdb8e14b**

Documento generado en 23/06/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a CARLOS FELIPE SANCHEZ ATEHORTUA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 02 de diciembre de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital No. 03).
3. Al demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones krlosfsanchez@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-archivo digital No. 04).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por Domina Entrega Total S.A.S., donde se observa lectura al mensaje. Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NI 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	59954
Emisor	gycabogadosbogota@gmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	krlosfsanchez@gmail.com - CARLOS FELIPE SANCHEZ ATEHORTUA
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 del 2022
Fecha Envío	2022-12-13 09:22
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/13 09:30:04	Tiempo de firmado: Dec 13 14:30:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Dec 13 09:30:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[10808]:
E118B12485EB: to=<krlosfsanchez@gmail.com>,

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las



Rad. 2022-00686-00

reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.325.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14238db2c1aed6e1e01b4840d400f5b1aa2f26da4156afbe1ecfd092d92931**

Documento generado en 23/06/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A **contra** ANA MARIA SALAMANCA ESTUPINAN, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 3627 del 28 de agosto de 2017 de la Notaria tercera del círculo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ANA MARIA SALAMANCA ESTUPINAN** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 9000008662

- a)** Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCINETOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$49.118.641,06) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b)** Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c)** Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.448.257,06) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa de 11.55% E.A. comprendidos desde el 22 de agosto de 2022.



SEGUNDO: Respecto al pagaré No. 3950008417

a) Por la suma TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30.993.149) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 21 DE OCTUBRE DE 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-200659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, propiedad de la demandada ANA MARIA SALAMANCA ESTUPINAN.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8215bf3d742e48b92608ce99a9278677885ef084122ca14d997558607881f600**

Documento generado en 23/06/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MILTON FERLEIN RIVEROS MEDINA., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de:

PRIMERO.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (**\$ 68.937.035,00**), por concepto del saldo a capital del pagaré No. 80859234, que incluye las obligaciones Nos. TC. 1093 Y 655460317.

SEGUNDO: Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO., (**\$ 7.498.146,00**), que corresponden a los intereses corrientes causados, desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, establecidos en el título valor base de la ejecución

TERCERO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo exigible la obligación (17 de agosto de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago total.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676bf02ac0b17c41f84780a3dc7f4caf473c7a278789fa26c9b3a0f4af413bf**

Documento generado en 23/06/2023 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00764-00**

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Por no haber sido subsanada la demanda en los términos previstos en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2022, esto es, haber presentado el escrito de subsanación dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado, término que vencía el 15 de diciembre de 2022, no obstante dicho escrito de subsanación (archivo digital No. 07) fue presentado el día 16 de diciembre del año en 2022, siendo este extemporáneo, así las cosas, de conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** de plano. En consecuencia hágase devolución de la demanda y anexos

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa819cee391d3aa80588bc6257c83e648570a30521a5da2ac0ca5b48fcab840**

Documento generado en 23/06/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARYI MILDRED CISNEROS SANCHEZ –CHRISTIAN ALEXANDER BETANCOURTH VELEZ.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANGEL EDUARDO RINCON JAIMES.**, la suma de:

PRIMERO.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$36,000,000), por concepto de Capital, obligación contenida en PAGARE allegado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76611244316490e967f96f71ab57cea692cc6961d11285b6c9adf41acf05f79b**

Documento generado en 23/06/2023 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOHAN EDISSON ACOSTA ALZATE.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **WILSON ALBERTO SANDOVAL PERILLA.**, la suma de:

- 1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000 MCTE), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada.
- 2.- Por concepto de los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.
5. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **JOSÉ ERNESTO RAMÍREZ QUINTERO**. Como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7960c755c0fa9977571956379679c501f6d8c3a2cc0b95eaf0e0533f589e7**

Documento generado en 23/06/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2022-00795-00**

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Por no haber sido subsanada la demanda en los términos previstos en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2022, esto es, haber presentado el escrito de subsanación dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado que fue publicado el día 07 de diciembre, quiera decir ello, inicia a correr el termino de los 05 días a partir del día 09 de diciembre el cual vencía el 15 de diciembre de 2022, no obstante, dicho escrito de subsanación (archivo digital No. 13) fue presentado el día 16 de diciembre del año en 2022, siendo este extemporáneo, así las cosas, de conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** de plano. Sin necesidad de devolución de la demanda y anexos por haber sido presentada de forma digital.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463ec9ee192de2ce9085e7d692606c5138f31e16f4e7ba169a38e916e2561c4**

Documento generado en 23/06/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RODRIGO MOLINA MURILLO.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

1.- Por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$ 101.223.691,00), por concepto del saldo a capital del pagaré No. 655034190, que incluye la obligación No. 655034190.

1.1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTAY NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 9.139.899,00), que corresponden a los intereses corrientes causados, desde el 15 de abril de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022, establecidos en el título valor base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral **1.-**, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo exigible la obligación (27 de agosto de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago total.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb5f42d36af088ec5c03d8e7d88d0ce0c6ac768749a5d4641669f0139693a6**

Documento generado en 23/06/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **A & N MEDICALL SAS**, identificada con el Nit No. 900.490.943,, pague a favor de **RODRIANGEL Y CIA. S. A. S.** la suma de:

1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CERO SETENTA PESOS M/CTE (\$42.218.070), por concepto del capital de que tratan las facturas presentadas como base del recaudo.

FV
FVVE1379
FVVE1407
FVVE1502
FVVE1641
FVVE1795
FVVE1830
FVVE1837
FVVE1895
FVVE1897
FVVE1975
FVVE1992



FVVE2030
FVVE2086
FVVE2087

1.1- Por los intereses de mora de la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas anteriormente y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

1.3- Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

1.4- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 07), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. DIANA PATRICIA PELAEZ CHAVEZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3ff5e40a079bcbf15d46c71dc92fac71caa1ef5dd1f19a4e5a17fc903e586**

Documento generado en 23/06/2023 03:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Veintitres (23) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ANA PATRICIA CRUZ REINA, pague a favor de ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO., la suma de:

1.- Por la suma de **\$10.922.000**. Como capital representado en el título valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por concepto de intereses corrientes originados, por el no pago del título valor letra de cambio desde el 18 de agosto 2022 hasta el 18 de septiembre de 2022

1.2- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 19-09-2022 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ. Como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00098-00

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f39bdb64ec5e075bdeff8c318fdd30992b9261a80b5727bcc1ff1dfe14bca0**

Documento generado en 23/06/2023 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 25530408900120230011100
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Rosaura Gutiérrez Hernández
Apoderado Pablo de la Cruz Almanza
Demandado Leonardo Fabio Rodríguez Ramírez
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 Manzana H Casa 9 ciudad Salitre
conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Salitre Vcio Meta.
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintitrés de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien Inmueble, en los siguientes términos jurídicos:

Reunidas las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 83, 84, 368, 375 y ss, del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 673, 762 y ss, 981, 2512 y ss de la Ley Sustantiva Civil, y las exigencias de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA de disposición ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, de TRAMITE VERBAL, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 ubicado en la Manzana H Casa 9 ciudad Salitre Conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Ciudad Salitre Villavicencio Meta, cuya descripción cabida y linderos data la demanda.

La acción declarativa especial de pertenencia, es promovida por ROSAURA GUIÉRREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de Villavicencio Meta, por medio del abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, contra el demandado LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMÍREZ, con domicilio en Villavicencio Meta, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con

Radicado: 25530408900120230011100
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Rosaura Gutiérrez Hernández
Apoderado Pablo de la Cruz Almanza
Demandado Leonardo Fabio Rodríguez Ramírez
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 Manzana H Casa 9 ciudad Salitre
conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Salitre Vcio Meta.

algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 ubicado en la Manzana H Casa 9 ciudad Salitre Conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Ciudad Salitre Villavicencio Meta, cuya descripción cabida y linderos data la demanda.

Con fundamento en la naturaleza del asunto, dese el trámite previsto en el art.375 del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL y córrase traslado de la demanda con anexos, a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (art.369 del Código General del Proceso), para lo que estime pertinente.

Notifíquese a los demandados LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMÍREZ, con domicilio en Villavicencio Meta, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 ubicado en la Manzana H Casa 9 ciudad Salitre Conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Ciudad Salitre Villavicencio Meta, cuya descripción cabida y linderos data la demanda, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y a la demandante por anotación en estado electrónico.

EMPLACESE a **PERSONAS INDETERMINADAS** que tuvieren algún interés jurídico sobre la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio invocada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 ubicado en la Manzana H Casa 9 ciudad Salitre Conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Ciudad Salitre Villavicencio Meta, cuya descripción cabida y linderos data la demanda; igualmente atendiendo lo ordenado por Ley 2213 de 2022, procédase al EMPLAZAMIENTO de los antes nombrados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a través de la unidad informático CENDOJ, conforme al ACUERDO

Radicado: 25530408900120230011100
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Rosaura Gutiérrez Hernández
Apoderado Pablo de la Cruz Almanza
Demandado Leonardo Fabio Rodríguez Ramírez
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 Manzana H Casa 9 ciudad Salitre
conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Salitre Vcio Meta.

PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), en armonía con los parámetros de la CIRCULAR CSJMC16-55 del 23 de junio de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Asimismo, la parte actora deberá instalar una VALLA en los términos y directrices indicados en el numeral 7° del art.375 del Código General del Proceso, la cual debe permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; igualmente deberá aportar fotografías del bien inmueble a usucapir, dónde se observe la instalación de la valla.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombia para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctima, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las aclaraciones a que hubiere lugar.

Al tenor del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, inscribáse la demanda sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-109299, ofíciase al ORIP de Villavicencio Meta.

El abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, actúa como apoderado actor.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 25530408900120230011100
Proceso: Declarativo Especial
Subclase: Pertenencia de Trámite Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante Rosaura Gutiérrez Hernández
Apoderado Pablo de la Cruz Almanza
Demandado Leonardo Fabio Rodríguez Ramírez
Demandados Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir dentro de la Litis, sobre
El bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-109299 Manzana H Casa 9 ciudad Salitre
conjunto SM-2 La Cristalina PH / Calle 37 24-115 este Manzana H vivienda 9 Salitre Vcio Meta.

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a43ad30e00e40c4b9d8d0608234da536441c93f1e1278c4abadfa65d75999df**

Documento generado en 23/06/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el incidente de regulacion de perjuicios formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo numero **500014003003-20150159700** seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **DANIEL ROCHA ACOSTA**.

ANTECEDENTES

Se tramito proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **DANIEL ROCHA ACOSTA** finalizando este con sentencia que desestimo las pretensiones de laparte actora por haber demostrado la parte demandada el hecho del pago de la obligacion y entonces este ultimo formulo incidente de regulacon de perjuicios contra la primera.

CONSIDERACIONES LEGALES

El articulo 597 del codigo general del proceso en su **numeral 4** señala que se levantarán las medidas cautelares en el evento entre otros casos señalados en otros numerales de las misma norma cuando se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o **por cualquier otra causa**. y asi mismo este articulo señala en su numeral 10 ,inciso tercero , que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, **4**, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso que nos ocupa el despacho de oficio al momento de dictar la sentencia condeno a la parte actora a pagar perjuicios a la parte demandada pues mediante dicha sentencia se declaro demostrada la excepción de mérito de pago de la obligacion y entonces dando aplicacion al numeral 4 del articulo 597 del codigo general del proceso en concordancia con el numeral 10, inciso



tercero ibidem se condeno en perjuicios a la parte actora pero es claro entonces que dicha condena atañe unica y exclusivamente al levantamiento de las medidas cautelares y no a la terminacion del proceso y por ende los perjuicios que se deben demostrar deben ser directamente relaionados con la emdida cautelar practicada y no con el proceso tramitado pues para dicho asunto la ley procesal destina las denominadas costas que se liquidan de acuerdo al procedimiento establecido legalmente tal y como se ordeno en la sentencia dictada dentro de este expediente y dentro de la cual ya se fijaron las agencias en derecho se debe entonces por secretaria por cuanto aun no se ha hecho realizar la liquidacion de las mismas con dicho insumo.

Por lo tanto la actividad desplegada por la parte incidentante en este caso debio centrarse en demostrar la cuantia de los perjuicios sufridos en razón de la medida(s) cautelar(es) practicadas dentro del expediente y cuyo levantamiento se ordeno y de dicho asunto no se ocupo en ningun instante pues se dedico fue a demostrar los gastos realizados en razón del proceso que como ya se dijo no es la finalidad de la norma pues para ello se reitera existen las denominadas costas procesales que se condenaron a pagar y se ordenan liquidar a favor del incidentante.

En síntesis como el incidentante no demostro por lo motivado la cuantia de los perjuicios que hubiere sufrido por razón de la medida cautelar practicada y cuyo levantamiento se ordeno no se ordena pago alguno por dicho concepto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio ,(meta).

RESUELVE

PRIMERO: Como el incidentante no demostro por lo motivado la cuantia de los perjuicios que hubiere sufrido por razón de la medida



cautelar practicada y cuyo levantamiento se ordeno no se ordena pago alguno por dicho concepto

SEGUNDO:Se ordenan liquidar a favor del incidentante las costas procesales que se ordenaron en la sentencia pues aun no se ha realizado dicha labor teniendo en cuenta naturalmente las agencias en derecho que se ordenaron incluir en dicho fallo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Radicado: 50001400300320230009300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Occidente S.A.
Apoderado Cobro COACTIVO S.A.S.
Rep. Legal Ana María Ramírez Ospina
Demandada María Idali Montañez de Laverde
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintitres (23) de Junio de Dos
Mil Veintitrés.

Como se allegó reforma de la demanda en cuanto al nombre de la apoderada del demandante, se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía SIN GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **TITULO VALOR PAGARE (sin número)** suscrito el día 24 de julio de 2018, con vencimiento el 19 de enero de 2023, por la demandada María Idali Montañez de Laverde, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la demandada **MARÍA IDALI MONTAÑEZ DE LAVERDE**, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica con domicilio principal en Cali Valle, las siguientes sumas de dinero:

Radicado: 50001400300320230009300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Occidente S.A.
Apoderado Cobro COACTIVO S.A.S.
Rep. Legal Ana María Ramírez Ospina
Demandada María Idali Montañez de Laverde

PRIMERO: Por valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CERO UN CENTAVOS MCTE. (\$14.399.504,01)** valor que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS MCTE (\$13'386.758,7)** por concepto de Capital.

- **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$936.578,3)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por la deudora.

- **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON CERO UN CENTAVOS M/L (76.167.01)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por la deudora hasta antes del diligenciamiento del título valor.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 01 de enero del 2023, fecha en la cual incurrió en mora la deudora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS MCTE (\$13'386.758,7)** valor que corresponde al saldo de capital adeudado (pretensión primera).

TERCERO.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada **MARIA IDALI MONTAÑEZ DE LAVERDE**, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código

Radicado: 50001400300320230009300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Occidente S.A.
Apoderado Cobro COACTIVO S.A.S.
Rep. Legal Ana María Ramírez Ospina
Demandada María Idali Montañez de Laverde

General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

La abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, actúa como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f361129f66b21cabba0bf6b0efc7c71cdf947f5ba70fc801caf4bc504cb140**

Documento generado en 23/06/2023 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230010300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Aba Express Colombia S.A.S
Rep. Legal Francy Yuritza Rodríguez Camargo
Apoderado Diego Fernando Carrillo Acuña
Demandado Sociedad Promotora de Servicios Integrados y Aplicaciones Eficientes S.A.
Prosein EP S.A. E.S.P.
Rep. Legal Lujer Fabián Palma Becerra
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintitrés de Junio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago, dentro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía sin garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **FACTURA ELECTRONICA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA FE566** suscrita el día 11 de febrero de 2022 y fecha de exigibilidad 11 de febrero de 2022, por la suma de \$9'038.284,00, expedida a nombre de la sociedad **PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS Y APLICACIONES EFICIENTES S.A. E.S.P.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en Villavicencio Meta, a favor de la sociedad **ABA EXPRESS COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C., resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 619, 772, 773, 774, 776 y 884 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82, 89 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este

Radicado: 50001400300320230010300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Aba Express Colombia S.A.S
Rep. Legal Francy Yuritza Rodríguez Camargo
Apoderado Diego Fernando Carrillo Acuña
Demandado Sociedad Promotora de Servicios Integrados y Aplicaciones Eficientes S.A.
Prosein EP S.A. E.S.P.
Rep. Legal Lujer Fabián Palma Becerra

proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS Y APLICACIONES EFICIENTES S.A. E.S.P., PROSEIN EP S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho privado con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor de la sociedad ABA EXPRESS COLOMBIA S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8'899.977,00), por concepto de saldo de CAPITAL representados en la **FACTURA ELECTRONICA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA FE566** suscrita el día 11 de febrero de 2022 y fecha de exigibilidad 11 de febrero de 2022, por la suma de \$9'038.284,00, expedida a nombre de la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS Y APLICACIONES EFICIENTES S.A. E.S.P., a favor de la sociedad ABA EXPRESS COLOMBIA S.A.S.

Segundo: Por los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Tercero: Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS Y APLICACIONES EFICIENTES S.A. E.S.P. PROSEIN EP S.A. E.S.P., persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, representada por Lujer Fabián Palma Becerra y/o quien haga sus veces, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase al abogado Diego Fernando Carrillo Acosta, como apoderado de la parte demandante.

Radicado: 50001400300320230010300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Aba Express Colombia S.A.S
Rep. Legal Francy Yuritza Rodríguez Camargo
Apoderado Diego Fernando Carrillo Acuña
Demandado Sociedad Promotora de Servicios Integrados y Aplicaciones Eficientes S.A.
Prosein EP S.A. E.S.P.
Rep. Legal Lujer Fabián Palma Becerra

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509855bb6796c76fe7d60178d44aca9d08ab3a7add0ca254eb154368f4567fe**

Documento generado en 23/06/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>